Análisis técnico de Recomendaciones del GAFI – Recalificación de Costa Rica

OCTUBRE DE 2016

Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el Riesgo

Costa Rica contaba con el Diagnóstico de Riesgos (DR) de LA/FT, sin embargo no con políticas ALA/CFT nacionales, que tengan en cuenta los riesgos identificados. Frente a este punto, se aprobó el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo (en adelante, Estrategia Nacional) mediante el Decreto Ejecutivo Nº 39077-MP-RREE-SP-H, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el día 17 de agosto de 2015. Dicho Plan de Acción fue realizado sobre la base de los riesgos identificados en el DR-LA/FT y se implementarán acciones y actividades en las áreas de prevención, detección de inteligencia, investigación y justicia penal y coordinación.

Se ha comprobado que el país a través de la UIF ha realizado capacitaciones e instrucciones para incrementar los reportes de transacciones en efectivos (RTE) y reportes de operaciones sospechosas (ROS) por parte de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) y ha sensibilizado a las APNFD sobre los hallazgos y plan de acción de la Estrategia Nacional. Adicionalmente, con el fin de reforzar el marco normativo para la regulación de las APNFD se encuentra ante la Asamblea Nacional un proyecto en este sentido. De tal manera que se han corregido sustancialmente las deficiencias identificadas en el IEM.

Conclusión: Con la aprobación de la Estrategia Nacional el país se encuentra ejecutando políticas de acuerdo a los riesgos identificados en el DR LA/FT y el marco normativo. Con lo cual se propone que se eleve la calificación de Parcialmente Cumplido a **Mayoritariamente Cumplido.**

Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional

Frente al cumplimiento técnico de la Recomendación 2, El IEM determinó el incumplimiento de dos criterios (2.1 y 2.4). Con respecto al criterio 2.1, Costa Rica llevó a cabo el DR - LA/FT, sin embargo no contaba con políticas ALA/CFT nacionales, que tengan en cuenta los riesgos identificados. Frente a este punto, se aprobó el Plan de Acción de la Estrategia Nacional. Dicho Plan de Acción fue realizado sobre la base de los riesgos identificados en el DR-LA/FT. Se implementarán acciones y actividades en las áreas de prevención, detección de inteligencia, investigación y justicia penal y coordinación. El Plan fue elaborado bajo la coordinación de la UIF y la articulación de acciones y el esfuerzo conjunto de treinta y cuatro (34) entidades del Estado y del sector privado. Con lo cual este criterio se considera cumplido.

Frente al criterio 2.4. Costa Rica no contaba con mecanismos de cooperación y coordinación para el FPADM. En desarrollo de la Estrategia Nacional se creó la comisión técnica interinstitucional contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, que incluye los temas de FPADM. Con lo cual se establecen mecanismos que permiten la coordinación y la cooperación. Así mismo se contemplan objetivos específicos relativos al FPADM, incluyendo el establecimiento de acciones para sensibilizar y capacitar en torno a FPADM. Con lo cual este criterio se considera cumplido.

Ponderación y Conclusión: De acuerdo al análisis realizado, no se encuentra ninguna deficiencia pendiente para el pleno cumplimiento de la Recomendación 2. Con lo cual, se propone la elevación de la calificación de Parcialmente Cumplido a **Cumplido**.

Recomendación 3 – Delito de lavado de activos

El IEM de Costa Rica estableció que dado que los delitos de FT y tráfico ilícito de migrantes no se encontraban adecuadamente tipificados en legislación costarricense, se impedía el pleno cumplimiento del criterio 3.2, único criterio pendiente en esta Recomendación. Adicionalmente, mediante la Ley 9387 de 2016 aprobada reformó el Art. 69 bis de la Ley 8204, la cual rectifica las deficiencias encontradas en la Recomendación 5 como se establece en el análisis de dicha

Recomendación. Adicionalmente mediante el artículo 84 de la ley 9095 reformó el Art. 249[1] ley No. 8764 y se promulgo el Art. 249 bis[2], junto con el artículo 175 bis[3], adicionado al Código Penal. Con lo cual, existen disposiciones para el delito de tráfico de migrantes.

Conclusión: De acuerdo al análisis realizado, no se encuentran ninguna deficiencia pendiente para el pleno cumplimiento de la Recomendación 3. Con lo cual, se propone la elevación de la calificación de Mayoritariamente Cumplido a **Cumplido**.

Recomendación 5 – Delito de financiamiento del terrorismo

De acuerdo con el IEM Costa Rica se encontraba incumplimiento parcialmente los criterios 5.1 y 5.2, pues la Ley 8204 no cubría las conductas contempladas en el artículo 2.b de la Convención contra el FT y la tipificación del delito de FT, no se extendía al financiamiento de terrorista individual. La Ley 9387 de 2016 aprobada reformó el Art. 69 bis de la Ley 8204, para rectificar las deficiencias identificadas en el IEM:

> "*Artículo 69 bis.- Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:*
>
> *a) Los actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse.*
>
> *b) Las organizaciones o los individuos declarados como terroristas o que tengan fines terroristas.*

---

[1] ***Artículo 249.-*** *Tipificación del delito de tráfico ilícito de migrantes. Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien conduzca o transporte a personas, para su ingreso al país o su egreso de él, por lugares habilitados o no habilitados por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos legales, o bien, falsos o alterados, o que no porten documentación alguna.*
La misma pena se impondrá a quien, de cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de tales documentos falsos o alterados, y a quien, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes, aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen o permanezcan ilegalmente en el país.
La pena será de seis a diez años de prisión cuando:
1) La persona migrante sea menor de edad, adulto mayor y/o persona con discapacidad.
2) Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
3) El autor o partícipe sea funcionario público.
4) El hecho sea realizado por un grupo organizado de dos o más personas.
5) Cuando la persona sufra grave daño en la salud."

[2] ***Artículo 249 bis.-***
Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien promueva, planee, coordine o ejecute el tráfico ilícito de migrantes nacionales hacia un segundo, tercero o más países por lugares no habilitados o habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería, aun cuando el inicio del traslado se realice por la vías legales establecidas por dicho ente, o bien, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos o alterados, o se encuentren indocumentados.
La misma pena se impondrá a quien, de cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de documentos legales, o bien, falsos o alterados o encubra transacciones financieras legales o ilegales que afecten el patrimonio de la persona afectada o de sus garantes, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes nacionales, y a quien coordine, facilite o efectúe acciones tendientes a alojar, ocultar o encubrir a personas nacionales que ingresen o permanezcan legal o ilegalmente en un segundo, tercero o más países, con la finalidad de consolidar el tráfico ilícito de migrantes.
La pena será de seis a diez años de prisión cuando:
1) La persona migrante sea menor de edad.
2) Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
3) El autor o partícipe sea funcionario público.
4) El hecho se realice por un grupo organizado de dos o más personas.
5) A consecuencia del tráfico ilícito de migrantes, la persona resulte ser víctima de trata de personas.

[3] ***Artículo 175 bis.-*** *Sanción a propietarios, arrendadores, administradores o poseedores de establecimientos. Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie del tráfico ilícito de migrantes beneficie de la trata de personas, o sus actividades conexas*

c) *Cualquier acto destinado a causar la muerte a una persona o que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.*

d) *Cualquier acto destinado a causar lesiones leves, graves o gravísimas a una persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.*

e) *El viaje de una persona o varias personas a países distintos de sus países de nacimiento o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos terroristas, o proporcionar o recibir entrenamiento, aun sin que se cometan actos terroristas.*

Las conductas penalizadas en este artículo serán juzgadas en Costa Rica, conforme se establece en el artículo 7 del Código Penal."

Como lo establece la reforma del Art. 69 bis, el delito de FT se extiende al financiamiento de cualquier acto destinado a cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse, de acuerdo a lo establecido en el Art 2.b de la Convención contra el FT, lo cual está recogido en los literales 'c' y 'd'. Con lo cual el criterio 5.1 se encuentra plenamente cumplido.

Asimismo, se extiende al financiamiento de "*los individuos declarados como terroristas o que tengan fines terroristas"* (literal b) aun en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas, cumpliéndose con el criterio 5.2.

Adicionalmente, con la incorporación del literal 'd' queda tipificado el financiamiento de '*El viaje de una persona o varias personas a países distintos de sus países de nacimiento o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos terroristas, o proporcionar o recibir entrenamiento, aun sin que se cometan actos terroristas' con lo cual* el nuevo criterio de la Metodología 5.2.bis, recién incorporado en la Metodología no objeto del IEM de Costa Rica, también se encuentra cumplido.

Conclusión: La tipificación del delito de FT establecida por el Art. 69 bis reformado por la Ley 9387 rectifica las deficiencias establecidas en el IEM, con lo cual se propone la elevación de la calificación de Parcialmente Cumplido a **Cumplido**.

Recomendación 6 – SFD relacionadas al terrorismo y al FT.

El IEM de Costa Rica se estableció que falta el desarrollo de procedimientos que desarrollen lo establecido en los Arts. 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204 para el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 6 que permita dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en las RCSNU 1267 y 1373. Teniendo en cuenta que la Ley 9387 reforma dichos artículos es necesario hacer un análisis del nuevo articulado y su pertinencia para el cumplimiento de cada criterio de la Recomendación 6, en particular el nuevo Art. 33 bis[4].

[4] *Artículo 33 bis.-.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas:*

a) *En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras.*

En materia de SFD, el Art. 33 bis establece la base normativa para implementar las SFD sin demora. Sin embargo se requiere la reglamentación de la Ley que establezcan los procedimientos para la implementación del sistema establecido para el congelamiento. (criterio 6.4)

El Art. 33 bis establece:
1) requerir a todos los sujetos obligados (Arts. 14, 15, y 15 bis) que congelen de manera inmediata y sin notificación, ni audiencia previa, de todos los fondos y activos de las listas en virtud del CSNU 1267/1989/2253 y 1988 y las designaciones en virtud de la RCSNU 1373 una vez la UIF informe a los sujetos obligados de dichos listados y designaciones, remitidas por el MINREX. (criterio 6.5.a);
2) la obligación de congelamiento es en principio extensiva a los supuestos i-iv del criterio, sin embargo la reglamentación debe establecer específicamente dicho alcance (criterio 6.5.b);
3) el Art. 33 bis establece la prohibición a los ciudadanos o a toda persona o entidad dentro del territorio del país al suministrar fondo u otros activos en los casos de la comisión del delito de FT, para ampliar la obligación a las personas designadas se debe reglamentar la Ley 9387 (criterio 6.5.c).
4). La comunicación por parte de la UIF de los listados y las designaciones a los sujetos obligados de las listas y las designaciones y la obligación de congelamiento (criterio 6.5.d);
5) La exigencia a los sujetos obligados de informar a la UIF sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición (criterio 6.5.e) y
Sin embargo, no existen medias adoptadas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 6).

El Art. 33 bis provee que el afectado con la medida de congelamiento podrá recurrir ante la autoridad contencioso-administrativa competente, lo cual permitiría implementar los criterios 6.6.b y 6.6.f. Sin embargo se debe reglamentar el desarrollo de los demás elementos del criterio 6.6.

---

b) *En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras.*
c) *En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.*
La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder el congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidades comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.
El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmobilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.
El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente.
En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.
Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.
Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acrediten.

Se debe reglamentar la Ley 9387 para contemplar: a) mecanismo(s) propio(s) para llevar a cabo la identificación de destinatarios de una designación de acuerdo a los criterios de las Resoluciones del CSNU (criterio 6.1); b) una autoridad o un mecanismo para identificar a los destinatarios de las designaciones de acuerdo a los criterios de la RCSNU 1373, **y** efectuar dichas designaciones sobre motivos o bases razonables (criterio 6.2); c) una autoridad competente con poderes legales y procedimientos o mecanismos para: a) recopilar o solicitar información para identificar personas y entidades que, fundamentándose en motivos razonables, o en una base razonable para sospechar o creer, cumplan con los criterios de designación; y b) operar ex parte contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya (propuesta de) designación se esté considerando y d) disposiciones para la autorización de acceso a los fondos u otros activos de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y en concordancia con la RCSNU 1373.

Conclusión: La reforma de la Ley 8204 a través de la Ley 9387 ha desarrollado algunos aspectos para el cumplimiento de esta Recomendación. Teniendo en cuenta que aún resta el cumplimiento de varios criterios se considera que la calificación debe mantenerse en **Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 7 – Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación.

Dado que el artículo pertinente de la Ley 9387 para la implementación de las SFD es el Art. 33 bis, con lo cual el análisis de los criterios 6.4, 6.5 y 6.6 es aplicable para los criterios 7.1, 7.2 y 7.4.b Se debe reglamentar la Ley 9387 para contemplar lo establecido en los criterios 7.3, 7.4 (excepto el literal 'b') y 7.5.

Conclusión: Teniendo en cuenta que Costa Rica a partir de la Ley 9387 ha desarrollado algunos aspectos para el cumplimiento de esta Recomendación, pero aún se encuentra pendiente la reglamentación para el cumplimiento de los demás criterios, se propone la elevación de la calificación de no cumplida a **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 15 – Nuevas tecnologías

El IEM calificó la Recomendación como no cumplida. Con el Reglamento de la Ley 8204 establece que las IF deben implementar un sistema de valoración que permita identificar riesgos de LA/FT propios de cada entidad considerando entre otros, productos y servicios, así como canales de distribución (Art. 14).

Adicionalmente con la modificación de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley (NCL) 8204 del aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) el 26 de julio del 2016, en el Art. 3 se establecen que las IF deben identificar y evaluar los riesgos y prácticas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: i) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución, y ii) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto los nuevos como los existentes. (criterio 15.1). El mismo Art. establece que las IF deben llevar a cabo la evaluación del riesgo antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo (criterio 15.2.a). Adicionalmente se establece que ante las evaluaciones, se deben establece los planes correctivos para subsanar las debilidades evidenciadas los cuales deben indicar acciones responsables y plazos para su corrección (criterio 15.2.b).

Conclusión: Costa Rica ha desarrollado obligaciones para las IF sobre los criterios de esta Recomendación. Dados los avances se propone la elevación de la calificación de no cumplida a **Cumplida**.

Recomendación 16 –Transferencias electrónicas

El IEM identificó como deficiencia que el umbral establecido de USD 10000 para transferencias es ampliamente superior al determinado por los estándares GAFI (USD 1000). Adicionalmente no existían disposiciones normativas para abordar los criterios 16.3, 16.4, 16.8 - 16.12 y 16.18

Con la modificación de la NCL 8204 se estable para las IF obligaciones cuando se realicen transferencias que igualen o superen los USD 1000 (criterio 16.1). Adicionalmente se establecen las obligaciones para las operaciones por debajo del umbral de USD 1000 de acuerdo con el criterio 16.3 y las IF que hacen la orden no podrán ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos en el mismo artículo mencionado (criterio 16.4 y 16.8). Adicionalmente, se establece que las FI intermediarias y beneficiarias de las transacciones electrónicas, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuando ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada (criterio 16.12).

Con la Ley 9387 se establece la base normativa para implementar las SFD, como se mencionó en el análisis de la Recomendación 6. Sin embargo, dicho análisis refleja la necesidad de regulación para la implementación, con lo cual el criterio 16.18 se encuentra parcialmente cumplido.

Conclusión: Costa Rica ha desarrollado obligaciones para las IF sobre los criterios de esta Recomendación, no obstante de acuerdo con el análisis debe desarrollarse la Recomendación para el cumplimiento del criterio 16.18. Dados los avances se propone la elevación de la calificación de parcialmente cumplida a **Mayoritariamente Cumplida**

Recomendación 17 – Dependencia en terceros

El Art. 7 de la NCL 8204 establece que en los casos de dependencia de terceros, las IF deben establecer mecanismos de vigilancia permanente para velar porque ésta se realice de conformidad con lo ordenado por la normativa, y que serán siempre los responsables exclusivos de dicha aplicación (criterio 17.1). No obstante aún se requiere exigencia a las IF de las obligaciones establecidas en los demás criterios (17.2 y 17.3).
Conclusión: Dados los avances en el establecimiento algunos de los requisitos para el cumplimiento de esta Recomendación se propone la elevación de la calificación de no cumplida a **Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 19 – Países de mayor riesgo

El IEM de Costa Rica identificó que no existen disposiciones normativas específicas que cubran los criterios 19.2 y 19.3 (parcialmente). El Art. 14 de la NCL 8204 establece que son de alto riesgo los clientes procedentes de países para los cuales GAFI y otros organismos internacionales reconocidos en materia de LA/FT hayan hecho un llamado en tal sentido (criterio 19.2). El mismo artículo establece como contramedida a un régimen de debida diligencia reforzada a dichos clientes (criterio 19.3). De acuerdo a esto se cumplen los criterios pendientes para el cumplimiento de esta Recomendación

Conclusión: De acuerdo al análisis realizado, las deficiencias en el IEM han sido corregidas. Con lo cual, se propone la elevación de la calificación de Parcialmente Cumplido a **Cumplido.**

Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas

El IEM determinó como deficiencia la disposición en la Ley 8204 que establecía que los ROS deberían realizarse al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, quien lo remite a la

UIF. Con la reforma a la ley 8204 el Art. 25 de la Ley 9387 establece que los sujetos obligados deben comunicar los ROS, confidencialmente y de forma inmediata a la UIF. Con lo cual la deficiencia queda subsanada.

Las deficiencias en la tipificación del LA (Rec. 3) y FT (Rec. 5) afectaba el cumplimiento técnico de esta Recomendación como han sido corregidas de acuerdo al análisis de la Recomendación 3 y 5, los criterios técnicos de esta recomendación se encuentran cumplidos

Conclusión: De acuerdo al análisis realizado, las deficiencias en el IEM han sido corregidas. Con lo cual, se propone la elevación de la calificación de Parcialmente Cumplido a **Cumplido.**

Recomendación 21 – Revelación (Tipping-off) y confidencialidad

De acuerdo al IEM, no se contemplaba explícitamente la prohibición de revelar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada a la UIF. Con la reforma a la ley 8204 el Art. 25 de la Ley 9387 esta deficiencia se encuentra corregida al hacer explicita la prohibición de poner en conocimiento los ROS

Conclusión: De acuerdo al análisis realizado, la deficiencia identificada en el IEM ha sido corregida. Con lo cual, se propone la elevación de la calificación de Mayoritariamente Cumplido a **Cumplido.**

Propuesta y conclusión

Se propone la recalificaciones de las siguientes Recomendaciones así:

- 7 y 17 de NC a PC
- 3 y 21 de MC a C
- 2, 5, 19, 20 de PC a C
- 1 y 16 de PC a MC
- 15 de NC a C

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros

Referencia para citas:
GAFILAT (2016) – Análisis técnico de Recomendaciones del GAFI – Recalificación de Costa Rica.
http://www.gafilat.org/UserFiles//Biblioteca/Evaluaciones/1erInformeAvance-CostaRica.pdf
Copyright © GAFILAT. Reservados todos los derechos Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10º A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

Fotografía de la portada: dingatx via Foter.com / CC BY-NC